



## RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

\*\*\*\*\*

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDIA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: RR.IP.2209/2018

En la Ciudad de México, a veinte de febrero de dos mil diecinueve.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.2209/2018**, interpuesto por **\*\*\*\*\***, en contra de la respuesta proporcionada por la Alcaldía Miguel Hidalgo, se formula resolución en atención a los siguientes:

### RESULTANDOS

I. El veinte de noviembre de dos mil dieciocho, se recibió a trámite a través del Sistema Electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública a la que le recayó el folio 0411000300518, a través de la cual el particular requirió en la modalidad, **en medio electrónico**, lo siguiente:

“...  
*Solicito copia simple en versión pública del Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo para el predio ubicado den con folio 50406-151EZAL16 de fecha de expedición del 29/08/2016. Gracias*  
...” (Sic)

II. El tres de diciembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó a la parte recurrente el oficio JOJD/DGD/ST/JUDI/6562/2018, de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, enviado al hoy recurrente, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Información, mismo que en su parte medular manifestó:

“...  
*Sobre el particular, con fundamento en lo previsto por los artículos 4, 6 fracción XIII, XXV y XLIII, 7, 8, 11, 21 párrafo primero, 24 fracción II, 180, 200, 208, 219 y 244 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como lo establecido en los artículos 5, 15, 16, 19, 21, 23, 24 del Reglamento Interno de la Unidad de Transparencia del Órgano Político-Administrativo en Miguel*

*Hidalgo; esta Unidad de Transparencia solicitó a la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones, siendo la unidad administrativa competente en emitir una respuesta de acuerdo a sus atribuciones, se pronunciara al respecto.*

*Es el caso, que la Dirección Ejecutiva antes referida, remitió respuesta mediante Oficio AMH/DGSJyG/DERA/601/2018, de fecha 30 de noviembre de 2018 (se anexa oficio para mejor proveer), manifestando lo siguiente:*

*“Sobre el particular y con fundamento en los artículos 7, 208, y 212 de la Ley de Transparencia: Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), le informo que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos y sistemas de datos de la Subdirección de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos. NO se localizó en el expediente conformado al funcionamiento de establecimiento mercantil, existente para el domicilio de esta demarcación territorial, el documento solicitado. Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo con número de folio 50406-151 AL10 de fecha de expedición del 29108/2016*

*De igual manera, a esta Unidad de Transparencia, le importa destacar lo que el artículo 8 de la Ley de la materia, establece:*

*Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.  
...” (Sic)*

Al oficio de referencia el Sujeto Obligado adjuntó copia simple del oficio AMH/DGSJyG/DERA/601/2018 de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, enviado al Subdirector de Transparencia, suscrito por el Director Ejecutivo de Registros, con el que indico que no localizo el expediente del establecimiento mercantil en cita.

III. El cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

*“ ...  
**Acto o resolución que recurre.***

*Ingrese el recurso de revisión ya que la solicitud pide lo siguiente: "Solicito copia simple en versión pública del Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo para el predio ubicado con folio 50406-151EZAL16 de fecha de expedición del 29/08/2016. Gracias"*  
**Sic**

***Descripción de los hechos en que se funda la impugnación***

*En la respuesta entregada, me dicen que no existe el Expediente de, no hay referencia a un Establecimiento Mercantil en dicha dirección y que por lo tanto, no hay Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo en dicho expediente. Sin embargo, yo nunca dije que tenían que buscar un expediente de Establecimiento Mercantil para ver su funcionamiento, de hecho es un edificio en construcción*

***Agravios que le causan el acto o resolución impugnada***

*Considero que me están negando la información pública pues yo nunca dirigí mi solicitud a un establecimiento mercantil. Como comenté es una construcción que se está llevando a cabo. Por lo tanto, debe de existir ese CUZUS porque además Transparencia de Miguel Hidalgo, me dio esa información al solicitar datos sobre la Manifestación de Construcción de la obra  
...." (Sic)*

IV. El siete de diciembre de dos mil dieciocho la Dirección de Asuntos Jurídicos de Instituto con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para

que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos, acuerdo notificado a las partes el trece y catorce de diciembre de dos mil dieciocho:

V. El dieciséis de enero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un correo electrónico del quince del mismo mes y año a través del cual la parte recurrente expresa manifestaciones.

VI. El diecisiete de enero de dos mil diecinueve, el Sujeto obligado ingreso a la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio AMH/JO/CGD/ST/2019/OF/0018 de fecha dieciséis de enero del mismo año y sus anexos, a través del hizo del conocimiento a este Órgano Garante la emisión de una presunta respuesta complementaria, signado por el Subdirector de Transparencia, en los términos siguientes:

“ ...

*Por este medio vengo a hacer de su conocimiento que el pasado 15 de enero de 2019 se notificó por medio del correo electrónico señalado por la recurrente: [...], una respuesta complementaria, por virtud de la cual la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones le hace llegar "versión pública del Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo para el predio ubicado den con folio 50406-151eza116 de fecha de expedición del 29/08/2016", el cual fuera el único requerimiento realizado por la particular en su solicitud inicial con folio 0411000300518.*

*Lo anterior derivado de una nueva búsqueda exhaustiva realizada por la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones de esta Alcaldía Miguel Hidalgo con base en la información adicional que proporcionara la recurrente en sus agravios.*

*Con el fin de acreditar lo dicho, se adjunta al presente oficio la siguiente documentación que fuera remitida a la particular este 15 de enero de 2019.*

*...” (Sic)*

Al oficio de referencia el Sujeto Obligado adjuntó copias simples de los siguientes documentos:

- Impresión de pantalla del correo electrónico de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, mediante el cual el Sujeto Obligado notificó el oficio contenida en el oficio AMH/JO/CGD/ST/2019/OF/0014 de fecha quince de enero de dos mil diecinueve, que contiene la respuesta complementaria.
- Oficio AMH/JO/CGD/ST/2019/OF/0014 de fecha quince de enero de dos mil diecinueve, enviado a la particular, suscrito por el Subdirector de Transparencia, mismo que contiene la repuesta complementaria en los siguientes términos:

“ ...

*Sin embargo y una vez que se contó con la información adicional señalada por la recurrente en sus agravios, se procedió a realizar nuevamente la búsqueda exhaustiva del Certificado Único de Zonificación, en los archivos y bases de datos de la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones en comento, desde el año 2012 y hasta la fecha.*

*De tal búsqueda se desprendió la localización del expediente con número de folio FMH-B-046-17, en el que se localizó el Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo con número de folio 50406-151EZAL16 expedido el 29 de agosto de 2016, relativo al inmueble materia de la solicitud de información pública que nos ocupa.*

*Por tal motivo, por contener datos personales como es la cuenta predial, se adjunta al presente oficio la versión pública del Certificado señalado, al ser considerada como información de acceso restringido en su modalidad CONFIDENCIAL.*

*Por tal motivo, esta Autoridad se encuentra imposibilitada en proporcionar la reproducción total de la misma. Lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 6, fracción XII y XXIII, 7, 8, 11, 21, 169, 180, 186, 191, 208, 211, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como del artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México.*

...

*La cuenta predial como dato personal que ha sido testada en el documento que se adjunta, fue clasificada como confidencial previamente por el Comité de Transparencia de la entonces Delegación Miguel Hidalgo, lo cual de conformidad con el "Criterio que deberán de aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial.", Acuerdo 1072/SO/03-08/2016 aprobado por el Pleno del Instituto de Transparencia. Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuenta de la Ciudad de México, y publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto del 2016, el cual con base en el principio de celeridad señala que los datos antes referidos no deben ser clasificados nuevamente por el Comité de Transparencia. Para mayor comprensión, se señalan los puntos medulares del criterio mencionado:*

- Cuando la información que se brindará en respuesta a una solicitud de acceso a la información pública contenga datos personales, deberá procederse conforme a lo establecido en los artículos 89, párrafo quinto; 90, fracciones II, VIII y XII; así como el artículo 173 primer párrafo, de la LTAIPRC, para que, en su caso, el Comité de Transparencia emita el acuerdo mediante el cual se restringirá el acceso a los datos personales existentes por revestir el carácter de confidencial.*

- En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente.*

...

*Con fundamento en el acuerdo anterior y en razón de que el documento que se entrega por esta vía contiene datos personales como es la cuenta predial, que debe ser protegida contra terceros no autorizados por su titular para acceder a la misma, es que se entrega conforme a lo solicitado, versión pública del certificado único de zonificación de uso de suelo.*

...”(Sic)

- Oficio DMH/DGSJG/DERA/SL/MC/061/2019 de fecha ocho de enero de dos mil dieciocho, enviado al Subdirector de Transparencia, suscrito por el Director Ejecutivo de Registros y Autorizaciones, mediante el cual informo lo siguiente:

“...

*Por lo anterior, le comento que después de realizar una búsqueda en los archivos y base de datos de esta Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones y Subdirección de Licencias, desde el año 2012 a la fecha, se constató la existencia del expediente de*

*Registro de Manifestación de Construcción en la modalidad de "Obra Nueva", a la que se le asignó el folio FMH-B-046-17, con Registro RMH-B-046-17, sobre el inmueble de mérito.*

*Derivado de lo anterior expuesto, se procede a la entrega de la información con la que se cuenta, que se tiene procesada y registrada, de conformidad a lo establecido en los artículos 7, 21, 24 fracciones VIII y XXIII, así como 186, 208, 213, 219 y 257 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*Es de importancia señalar que la información solicitada contiene datos personales como: números de cuentas catastrales, por lo tanto esta Autoridad se encuentra imposibilitada en proporcionar la reproducción total de la misma, lo anterior de conformidad con lo estipulado en los Artículos 180 y 186 de la misma ley.  
..." (Sic)*

- Versión pública del Certificado de Zonificación del Uso de Suelo, respecto del folio 50408-151tezal16, correspondiente al inmueble ubicado en.
- Gaceta Oficial de la Ciudad de México, de fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho, mediante el cual se declaran y dan a conocer los días inhábiles para la recepción, gestión y resolución de solicitudes de acceso a información pública.
- Correo electrónico de fecha quince de enero de dos mil diecinueve, mediante el cual el Sujeto Obligado notificó al hoy recurrente la respuesta complementaria.

**VII.** El veintidós de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando sus manifestaciones, expresa alegatos y remite diversas documentales, con las que hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una presunta respuesta complementaria.

Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo para que la partes se apersonaran a consultar el expediente en que se actúa, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Derivado de la presunta respuesta complementaria, con fundamento en los artículos 10 y 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, en términos del artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria de la ley de la materia; se ordenó dar vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho conviene.

Así mismo, se requirió al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, en vía de diligencias para mejor proveer, remita lo siguiente:

- Copia simple, integra, y sin testar dato alguno del Acuerdo 08/SE07/CT/DMHI/2016, emitido por el Comité de Transparencia de la entonces Delegación Miguel Hidalgo, por medio de la cual se confirmó la propuesta de elaborar una versión publica de la información materia de la solicitud con folio 0411000300518.
- Copia simple, integra, y sin testar dato alguno, de la información clasificada, materia de la solicitud con folio 0411000300518

**VIII.** El veintiocho de enero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico de fecha veinticinco del mismo mes y año, a través del cual la parte recurrente, acusa de recibido la notificación de la presunta respuesta complementaria.

**IX.** El cinco de febrero de dos mil diecinueve, el sujeto obligado ingresó a la Unidad de Correspondencia el oficio JOJD/CGD/ST/052/2019 de fecha cinco de febrero del mismo año, suscrito por el Subdirector de Transparencia, mediante el cual remitió las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas mediante diverso acuerdo de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho.

Al Oficio de referencia el Sujeto Obligado acompañó copias simples de la siguiente documentación:

- Oficio AMH/DGSJG/DERA/755/2019 de fecha uno de febrero de dos mil diecinueve, dirigido al Subdirector de Transparencia, suscrito por el Director Ejecutivo de Registro y Autorizaciones, mediante el cual le remitió el acuerdo 08/SE-07/CT/DHM/2016, emitido por el Comité de Transparencia e la entonces delegación Miguel Hidalgo.
- Copia simple sin testar del Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo, del predio ubicado
- Correo electrónico de fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve, mediante el cual se notificó la respuesta complementaria a la hoy recurrente.

**X.** El seis de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, hizo constar el transcurso del plazo concedido a la parte recurrente para realizar sus manifestaciones que a su derecho convenían, respecto de la respuesta complementaria, haciendo constar que en la Unidad de Correspondencia de este Instituto se recibió promoción de la ahora recurrente.

Asimismo, se tiene por desahogada la vista que se le ordeno al Sujeto obligado, mediante acuerdo de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho., indicando a las partes que la información proporcionada como diligencias pare mejor proveer, se mantendrán bajo resguardo de este Instituto, por lo que no estará disponible en el expediente en que se actúa.

Por otra parte, en atención al estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente, la Dirección de Asuntos Jurídicos decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, lo anterior en términos del artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró cerrado el período de instrucción, ordenándose proceder a elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a las y los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

**“Registro No. 168387**

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Analizadas las constancias que integran los recursos de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de

improcedencia previstas por el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, el sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, al particular a través de su correo electrónico de fecha quince de enero del año en curso, al que adjuntó copia simple del oficio AMH/JO/CGD/ST/2019/OF/0018 .

De acuerdo con lo anterior, este Instituto procederá al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **al considerar que la misma guarda preferencia**, respecto de otra causal invocada por el Sujeto Obligado El presente razonamiento encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia:

*No. Registro: 194,697*

*Jurisprudencia*

*Materia(s): Común*

*Novena Época*

*Instancia: Primera Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: IX, Enero de 1999*

*Tesis: 1a./J. 3/99*

*Página: 13*

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** *De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del*

**asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente.** Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; **pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.** Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León. Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández. Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. ...” (Sic)

Por lo que esta resolutoria estima que podría actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, razón por la cual se procederá a su estudio:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN  
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TITULO OCTAVO  
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA**

**CAPÍTULO I  
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

...

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos*

*I...*

*II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso*

Del artículo anterior, se puede advertir que la referida causal procede cuando quede sin materia el recurso de revisión, es decir que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de la respuesta emitida al recurrente, debidamente fundada y motivada y que restituyen al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, con el que cesen los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal en estudio (fracción II, del artículo 249 de la Ley de la materia), es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como, los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas en autos son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por lo que resulta conveniente para esta colegiada ilustrar como sigue tanto la solicitud de

información como el agravio vertido por la parte recurrente, y la respuesta complementaria, de la forma siguiente:

| SOLICITUD                                                                                                                                                                                                                 | AGRAVIOS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | RESPUESTA COMPLEMENTARIA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>“... Solicito copia simple en versión pública del Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo para el predio ubicado den con folio 50406-151EZAL16 de fecha de expedición del 29/08/2016. Gracias ...” (Sic)</p> | <p>“... <b>Acto o resolución que recurre.</b> Ingrese el recurso de revisión ya que la solicitud pide lo siguiente: "Solicito copia simple en versión pública del Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo para el predio ubicado den con folio 50406-151EZAL16 de fecha de expedición del 29/08/2016. Gracias</p> <p><b>Descripción de los hechos en que se funda la impugnación</b><br/>En la respuesta entregada, me dicen que no existe el Expediente de, no hay referencia a un Establecimiento Mercantil en dicha dirección y que por lo tanto, no hay Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo en dicho expediente. Sin embargo, yo nunca dije que tenían que buscar un expediente de Establecimiento Mercantil para ver su funcionamiento, de hecho es un edificio en construcción</p> <p><b>Agravios que le causa el acto o resolución impugnada</b><br/>Considero que me están negando la información pública pues yo nunca dirigí mi solicitud a un establecimiento mercantil. Como comenté es una construcción que se está llevando a cabo. Por lo tanto, debe de existir ese CUZUS</p> | <p><b>Oficio</b><br/><b>DMH/DGSJG/DERA/SL/MC/061/2019</b></p> <p>“... Por lo anterior, le comento que después de realizar una búsqueda en los archivos y base de datos de esta Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones y Subdirección de Licencias, desde el año 2012 a la fecha, se constató la existencia del expediente de Registro de Manifestación de Construcción en la modalidad de "Obra Nueva", a la que se le asignó el folio FMH-B-046-17, con Registro RMH-B-046-17, sobre el inmueble de mérito.</p> <p>Derivado de lo anterior expuesto, se procede a la entrega de la información con la que se cuenta, que se tiene procesada y registrada, de conformidad a lo establecido en los artículos 7, 21, 24 fracciones VIII y XXIII, así como 186, 208, 213, 219 y 257 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p> <p>Es de importancia señalar que la información solicitada contiene datos personales como: números de cuentas catastrales, por lo tanto esta Autoridad se encuentra imposibilitada en proporcionar la reproducción total de la misma, lo anterior de conformidad con</p> |

|  |                                                                                                                                                               |                                                                 |
|--|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------|
|  | <p>porque además Transparencia de Miguel Hidalgo, me dio esa información al solicitar datos sobre la Manifestación de Construcción de la obra ....” (Sic)</p> | <p>lo estipulado en los Artículos 180 y 186 de la misma ley</p> |
|--|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------|

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública” con número de folio 0411000300518 del sistema electrónico INFOMEX, del oficio AMH/JO/CGD/ST/2019/OF/0018 de fecha quince de enero de dos mil diecinueve y correo electrónico de la misma fecha así como del formato de “Recurso de revisión “, con folio RR201804110000028, a los que se le otorgan valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época,  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: III, Abril de 1996  
Tesis: P. XLVII/96  
Página: 125

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el

*juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.

En consecuencia, es preciso puntualizar que en la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular requirió al sujeto obligado se le proporcionara lo siguiente:

“ ...

*Solicito copia simple en versión pública del Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo para el predio ubicado den con folio 50406-151EZAL16 de fecha de expedición del 29/08/2016. Gracias*

*...” (Sic)*

Derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como **único agravio**, que el sujeto Obligado le está negando la información pública pues no se encuentra completa, ni actualizada en la liga señalada, por lo que mi solicitud no se entendió de manera satisfactoria”.

Hecha la precisión que antecede, esta autoridad colegiada reviste la necesidad de destacar el contenido del oficio **DMH/DGSJG/DERA/SL/MC/061/2019** de fecha quince de enero de dos mil diecinueve, firmado por Subdirector de Transparencia, con el que comunicó a la particular una respuesta complementarioa en donde se informo lo siguiente:

“ ...

*Por lo anterior, le comento que después de realizar una búsqueda en los archivos y base de datos de esta Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones y Subdirección de Licencias, desde el año 2012 a la fecha, se constató la existencia del expediente de Registro de Manifestación de Construcción en la modalidad de "Obra Nueva", a la que se le asignó el folio FMH-B-046-17, con Registro RMH-B-046-17, sobre el inmueble de mérito.*

*Derivado de lo anterior expuesto, se procede a la entrega de la información con la que se cuenta, que se tiene procesada y registrada, de conformidad a lo establecido en los artículos 7, 21, 24 fracciones VIII y XXIII, así como 186, 208, 213, 219 y 257 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*Es de importancia señalar que la información solicitada contiene datos personales como, números de cuentas catastrales, por lo tanto esta Autoridad se encuentra imposibilitada en proporcionar la reproducción total de la misma, lo anterior de conformidad con lo estipulado en los Artículos 180 y 186 de la misma ley.*

**SEGUNDO.-** No obstante lo anterior, el C. Israel Jiménez Cuahutli, Secretario Técnico de la Comisión de Organización del Quinto Consejo Universitario, emitió respuesta complementaria a la solicitud 3700000067418, misma que se envió a la dirección de correo electrónico, señalada por el recurrente como medio para recibir notificaciones.

*Dicha respuesta complementaria ha sido acompañada por la Carpeta de Trabajo, el Acta de Acuerdos y la versión estenográfica de la Cuarta Sesión Extraordinaria de 2017 del pleno del Quinto Consejo Universitario; asimismo, se han realizado las aclaraciones pertinentes y se puso a consulta directa la información del pleno y de las comisiones que obra en los archivos de esa área.*

*...” (Sic)*

Del análisis antes descrito este Órgano Colegiado advierte que el Sujeto recurrido satisfizo en el presente caso las pretensiones hechas valer por la parte recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión. Toda vez que mediante la respuesta complementaria acompañó la información requerida por el particular I; asimismo

Luego entonces, resulta inconcuso que el presente medio de impugnación quedó sin materia, pues la inconformidad aducida por el recurrente en su escrito inicial fue subsanada por el Sujeto Obligado, aunado a ello se confirma la existencia de constancias que lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento anterior, el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*“Novena Época*

*No. Registro: 200448*

*Instancia: Primera Sala*

***Jurisprudencia***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*II, Octubre de 1995*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 13/95*

*Página: 195*

***INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.*** Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, ***hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior*** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, ***el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.***

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.*

*Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal*

*Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.*

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.*

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco.*

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.*

*Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.”*

En consecuencia, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 244, fracción II, en relación con el 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, con fundamento en los artículos 244, fracción II, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de febrero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.



**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**